



### MINISTERIO DE HACIENDA

**18467** *CORRECCION de erratas del Decreto 2246/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica la regulación de la creación de nuevos Bancos privados.*

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 10 de agosto de 1974, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18512, última línea de la primera columna, correspondiente al artículo quinto, donde dice: «... ser satisfechos los impuestos y detraídos y detraída, en...», debe decir: «... ser satisfechos los impuestos y detraída, en ...».

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

**18468** *DECRETO 2612/1974, de 9 de agosto, por el que se reglamenta el funcionamiento de las reservas nacionales de caza.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo tercero de la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, sobre creación de Reservas Nacionales de Caza, en la disposición final segunda de la Ley de Caza uno/mil novecientos setenta, de cuatro de abril, que regula la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética nacional, y en el artículo segundo de la Ley dos/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de marzo, mediante la que se crean trece nuevas Reservas Nacionales de Caza, y cumplidos los trámites de in-

forme ordenados en el mencionado artículo segundo de la Ley dos/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de marzo, resulta necesario promulgar en tiempo y forma oportunos el Reglamento de funcionamiento de las Reservas Nacionales de Caza, cuya administración tiene encomendada el Ministerio de Agricultura a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

#### DISPONGO:

**Artículo primero. *Ambito de aplicación.*** Las normas contenidas en el presente Decreto se aplicarán a todas las Reservas Nacionales de Caza, creadas por Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo; Ley dos/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de marzo, y a las que se refiere la disposición final segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta, de cuatro de abril.

**Artículo segundo. *Finalidad.*** Las Reservas Nacionales de Caza son zonas geográficamente delimitadas y sujetas a régimen cinegético especial, establecidas por Ley con la finalidad de promover, conservar, fomentar y proteger determinadas especies, subordinado a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza.

La aplicación del presente Decreto no supondrá limitación alguna para el ejercicio, dentro de las Reservas, de cualesquiera actividades, actuales o futuras, distintas de las señaladas en el párrafo anterior.

**Artículo tercero. *Dirección técnica.*** A los efectos expresados en el artículo segundo, estas Reservas dependerán administrativamente de la Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que por razones geográficas o administrativas se determinen.

Por el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza se nombrará un Director Técnico para cada Reserva, cuyo cargo deberá recaer en un funcionario que esté prestando sus servicios en el Instituto. El Director Técnico tendrá a su cuidado la confección de las propuestas de los planes anuales de conservación y fomento y el de aprovechamiento cinegético, la preparación de la Memoria anual de actividades; la justificación de las cuentas de ingresos y gastos derivados del funcionamiento de las Reservas, y la Dirección de las actividades, obras y trabajos que se efectúen en la misma.

**Artículo cuarto. *Junta de Caza.*** A los efectos previstos en su Ley de creación, se constituirá en cada reserva una Junta consultiva, cuya Presidencia la ostentará el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura de la provincia en que radique la administración de la Reserva, correspondiendo la Secretaría, con voz y voto, al Director Técnico de la misma; actuarán como Vocales un representante de cada una de las Diputaciones, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo interesadas; un representante de la Federación Española de Caza; un representante del ICONA; dos Alcaldes y dos Presidentes de Hermandades Sindicales de municipios afectados por la Reserva, dos propietarios particulares interesados. El nombramiento de los Presidentes de Hermandades y de los propietarios particulares se efectuará por el Gobernador civil que corresponda, a propuesta de la Cámara Oficial Sindical Agraria; tratándose de Alcaldes, su nombramiento lo efectuará la misma autoridad, teniendo en cuenta la importancia de los intereses representados. El Director del ICONA podrá nombrar hasta un máximo de cuatro Vocales entre personas de acreditada competencia y conocimientos en temas cinegéticos.

Cuando a juicio de las Juntas así constituidas convenga a los intereses de la Reserva el número de Alcaldes, Presidentes de Hermandades Sindicales y propietarios interesados que hayan de actuar como Vocales de la Junta podrá ser incrementado hasta un máximo de cuatro.

Estas Juntas se reunirán, como mínimo, dos veces al año, de cada una de sus reuniones se levantará la correspondiente acta, debiendo enviarse copia de la misma a la Dirección del ICONA.

**Artículo quinto. *Planes técnicos.*** Por el Director Técnico de cada Reserva, oída la Junta de Caza, se elevará anualmente a la dirección del ICONA la propuesta de un plan de Conservación y Fomento cinegético, en el que se detallarán las obras y actividades que la mencionada Dirección técnica proyecta lle-

var a cabo en favor de la conservación y fomento de la caza. La aprobación del plan será competencia del Director del Instituto.

Igualmente se elevará a la Dirección del ICONA un plan de aprovechamiento cinegético, en el que deberán constar las épocas hábiles de caza, la forma de cazar, el número máximo de ejemplares de cada especie que se podrán cazar en cada campaña, las armas autorizadas, las limitaciones cinegéticas especiales aplicables, la cuantificación de los cupos asignados a cada clase de cazadores y, en general, todo aquello que sirva para la más correcta ordenación del aprovechamiento. Con independencia de lo anterior, el Ministro de Agricultura podrá autorizar la expedición de permisos para atender compromisos especiales de reciprocidad u otros de orden superior que considere convenientes.

**Artículo sexto. *Cazadores locales.*** Al redactarse el plan anual de aprovechamientos cinegéticos, se propondrán las medidas precisas para que los dueños de los terrenos y los vecinos de los municipios afectados aprecien la consideración que es debida a los lazos físicos y afectivos que vinculan a estos cazadores con la Reserva. Con este propósito se podrá reducir hasta un cuarenta por ciento, el importe de los permisos que se les asigne, reservándose además un porcentaje no mayor del veinte por ciento del número total de permisos autorizados procedente de estos cazadores; igualmente la caza menor será disfrutada preferentemente por cazadores locales.

La condición de cazador local la conferirá el Director Técnico de la Reserva, oída la Junta de Caza, por sí o a petición razonada de los interesados.

**Artículo séptimo. *Cazadores extranjeros.*** La distribución de los cupos anuales de permisos utilizables para cazadores extranjeros, en la proporción que respecto a los cazadores nacionales fijen de mutuo acuerdo los Ministerios de Agricultura y de Información y Turismo, corresponderá a este Departamento a través de su Organismo autónomo, Administración Turística Española. Igualmente, y previo acuerdo mutuo entre los Ministerios de Agricultura y de Información y Turismo, deberá fijarse la proporción entre el importe de los permisos correspondientes a los cazadores extranjeros y los correspondientes a cazadores nacionales.

Por el Ministerio de Información y Turismo se deberán adoptar las medidas de promoción turística que sean precisas para atraer a las Reservas Nacionales de Caza a los cazadores extranjeros suficientes para utilizar los cupos disponibles.

**Artículo octavo. *Régimen económico.*** El régimen económico de las Reservas se programará y ajustará al presupuesto de ingresos y gastos que con este objeto la Subdirección General de Recursos Naturales Renovables deberá elevar anualmente, previo informe favorable del Interventor Delegado, a la aprobación del Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Al finalizar cada ejercicio, se realizará una cuenta de Pérdidas o Ganancias. De los beneficios, cuando los hubiere, se detraerá la cantidad precisa para que la Administración se reserve de los adelantos efectuados que figuren como tales en el capítulo de ingresos del presupuesto de cada Reserva.

El exceso del importe de los permisos correspondientes a los cazadores extranjeros respecto a los nacionales será puesto a disposición del Ministerio de Información y Turismo, Administración Turística Española, con el fin de contribuir a las medidas de promoción turística previstas en el apartado segundo del artículo anterior.

Con independencia del resultado económico del ejercicio, los propietarios o titulares de otros derechos que lleven inherente el disfrute o aprovechamiento de los terrenos que integran la Reserva, deberán percibir la tercera parte de los ingresos procedentes de la venta de permisos de caza, distribuyéndose entre los mismos en la misma forma que se especifica en el artículo siguiente respecto a la distribución de beneficios. Estas cantidades deberán figurar como gastos en el presupuesto a que se refiere el apartado primero del presente artículo.

La fiscalización de los ingresos y gastos se llevará a cabo por la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**Artículo noveno. *Distribución de beneficios.*** La distribución de beneficios, cuando los hubiere, se realizará entre los propietarios o titulares indicados en el artículo anterior, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y precisamente en proporción a la superficie de las fincas aportadas por cada uno de ellos. Cuan-

do se trate de terrenos propiedad del Estado no adscritos al ICONA, su participación se ingresará en el Tesoro Público. A estos efectos, el total de la cantidad a distribuir será librado con cargo al presupuesto de cada Reserva, al Presidente de la Junta de Caza de la misma, el cual deberá rendir las oportunas cuentas justificativas en el plazo máximo de tres meses.

Artículo diez. *Daños.* A efectos de lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la vigente Ley de Caza, se considerará al ICONA como titular responsable de los daños producidos por la caza existente en las Reservas Nacionales de Caza.

Las reclamaciones que puedan producirse en relación a estos daños se presentarán ante la Jefatura Provincial del ICONA correspondiente, y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Caza, quien incoará un expediente de comprobación y valoración de daños, en el que será preceptivo el informe de la Junta de Caza, y que resolverá la Dirección del ICONA. Esta resolución podrá ser recurrida siguiendo los trámites establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo once. *Integración voluntaria de terrenos colindantes.* Los titulares de terrenos colindantes con una Reserva, cuando la superficie conjunta de tales terrenos exceda de mil hectáreas y sean de características cinegéticas similares a las de la Reserva, podrán convenir con la Dirección del ICONA la integración de los terrenos en la misma, ateniéndose al condicionado que para cada caso concreto será fijado por la citada Dirección, oída la Junta de Caza de la Reserva.

Artículo doce. *Armonización de intereses.* Las cuestiones de carácter cinegético que puedan suscitarse como consecuencia de la aplicación del presente Decreto, en tanto se refiere a las Reservas Nacionales de Caza creadas por la Ley dos mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de marzo, serán resueltas por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, mediante expediente iniciado previa instancia de los interesados, dirigida a la Jefatura Provincial que por razón administrativa corresponda. La citada Jefatura, antes de elevar su propuesta a definitiva, la pondrá en conocimiento de cuantas personas o Entidades pudieran resultar afectadas por la resolución, para que éstas aleguen lo que estimen conveniente a su derecho en el plazo de veinte días hábiles. La resolución de estos expedientes competirá a la Dirección del ICONA, y podrá ser recurrida ante el Ministro de Agricultura en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

#### Disposición transitoria

A los efectos prevenidos en el artículo doce de este Decreto, se concede un plazo de noventa días naturales, contados a partir del siguiente al de su publicación, para que los interesados se dirijan al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza exponiendo las circunstancias que concurren, en su caso, y sugiriendo la adopción de las medidas armonizadoras que consideren más convenientes.

#### Cláusula derogatoria

Queda derogado el Decreto dos mil ciento noventa y siete/mil novecientos setenta y dos por el que se coordina la actuación de los Ministerios de Agricultura y de Información y Turismo en las Reservas Nacionales de Caza y por el que se cumplimenta la disposición final segunda de la Ley de Caza de cuatro de abril de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

18469

DECRETO 2613/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado de 10 de septiembre de 1966.

El Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, que aprueba el Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, dependiente del Ministerio de Agricultura, establece en su artículo quinto, entre otros requisitos, las condiciones de edad para in-

gresar en el Cuerpo, y en los artículos sexto a noveno determina el modo de realización de las oposiciones para ingreso en el mismo.

El límite de veintitrés a treinta años de edad que se exige para ingresar se estima insuficiente, ya que tan estrecho margen impide tomar parte en las oposiciones a un considerable número de Capataces forestales, formados en las Escuelas de Capacitación, dependientes del Ministerio de Agricultura, que por aquella causa ven mermadas sus posibilidades de acceso al servicio de la Administración del Estado, y ésta, por su parte, no puede aprovechar la capacidad y experiencia de unos profesionales que ella misma ha formado en sus propios Centros. Esta circunstancia obliga a ampliar los límites mínimo y máximo de la edad de los aspirantes a Guardas forestales del Estado.

Asimismo, es aconsejable simplificar el procedimiento seguido en las oposiciones, evitando la actual proliferación de Tribunales, constituyéndose uno en su lugar que juzgue a todos los aspirantes presentados, lo que redundará en beneficio de éstos y de la propia Administración. La constitución de un solo Tribunal en cada convocatoria de oposiciones no supondrá necesariamente una centralización radical del régimen selectivo, sino que éste, en lo sucesivo, habrá de tener un marcado carácter regional, ya que se realizarán las pruebas ante un Tribunal que se constituirá en una capital próxima a las provincias en que existieren plazas vacantes de Guardas forestales.

Finalmente, es oportuno en este momento acomodar los preceptos que se modifican a la nueva estructura del Ministerio de Agricultura, aprobada por Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal y aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos quinto, uno, a), y sexto a noveno del Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, dependiente del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, que quedarán redactados del modo siguiente:

Artículo quinto, uno, a). Ser varón, de nacionalidad española, mayor de veintitún años y menor de cuarenta en la fecha de cierre de admisión de instancias para la oposición de ingreso.

Artículo sexto.—Uno. La convocatoria para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo se hará por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y a propuesta de la Subsecretaría del Departamento, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. El veinte por ciento de las plazas convocadas se reservará para los hijos y huérfanos de los funcionarios del Cuerpo de Guardería Forestal, sin perjuicio de cumplir los requisitos señalados en el artículo quinto del presente Reglamento. Se computará una plaza a estos efectos, cuando la aplicación de este porcentaje dé un resultado superior a cinco décimas.

Artículo séptimo.—Uno. Las oposiciones se celebrarán en la capital que se designe por la Subsecretaría del Departamento, en atención al número de plazas vacantes existentes en el ámbito de una o varias Divisiones Regionales Agrarias.

Dos. En la convocatoria se expresará el número total de plazas vacantes cuya provisión se anuncia y las provincias a las que aquélla se refiere. A este respecto, los Delegados Provinciales del Departamento, en cuyos Servicios centralizados o autónomos dependientes de la Delegación hayan de proveerse plazas vacantes, anunciarán en el correspondiente «Boletín Oficial» de la provincia las condiciones y requisitos aprobados por el Ministerio de Agricultura para la oposición.

Artículo octavo.—Los exámenes de la oposición convocada se celebrarán ante un Tribunal designado por el Subsecretario del Ministerio, que estará compuesto del modo siguiente: Como Presidente, el Delegado provincial que corresponda a la capital en la que se celebren aquellos exámenes, y como Vocales, un funcionario del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con cate-